

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0507/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Suburbia, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el núm. SCJ-TS-22-1306, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suburbia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00507, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente reposa el Acto núm. 15-23, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a Suburbia, S.R.L.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Suburbia, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, recibido por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del mismo año.



El indicado recurso fue notificado al Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Fopetcons), parte recurrida en revisión constitucional, mediante Oficio núm. SGRT-722, del seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que anexa copia íntegra de la instancia depositada por Suburbia, S.R.L., contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, recibido el día nueve (9) del mismo mes y año.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00507, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), con base en los motivos siguientes:

- 7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Violación de la ley por errónea interpretación del derecho de un texto legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; y, omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión".
- 9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que los jueces han incurrido en franca violación a la ley para una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley 1494-47, al concluir rechazando el recurso de revisión interpuesto, sosteniendo que para conocerlo el tribunal que dictó la sentencia primigenia debía conocer el fondo del asunto, condición esta que no se establece en ninguna de las normas legales, que al fundamentar el



tribunal aquo su sentencia en los argumentos de que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandando, así como tampoco que se haya conocido el fondo del recurso y en base a esto rechazar su recurso de revisión, sin ponderar lo realmente establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en el escrito de revisión en el que se evidencia mediante calendario ilustrativo el cómputo del plazo de treinta (30) días establecidos para la interposición del recurso contencioso administrativo, a partir de la fecha de notificación del acto recurrido; cuyo plazo fue cumplido cabalmente por la parte recurrente, sociedad SUBURBIA, S.R.L., y que no fue ponderado por dicho tribunal al cometer una errónea interpretación de un texto legal, tomando por hecho o mandato algo que la ley no establece, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por estar fundamentada en argumentaciones legales erróneas.

- 12. Del análisis del la sentencia impugnada, específicamente en los numerales 15 y 16 de la parte considerativa de la sentencia que se impugna, se pudo evidenciar que el tribunal a quo declaró improcedente el recurso de revisión que se analizó tras concluir que, si bien la omisión de estatuir planteada fue dirigida contra el cómputo del plazo que transcurrió desde la notificación del acto impugnada hasta la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, sin embargo, la empresa hoy recurrente en casación y entonces recurrente en revisión sostuvo que el abordaje de las causas de revisión previstas en el artículo 38 de la norma antes citada requería como requisito indispensable que el tribunal haya conocido el fondo del asunto.
- 13. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción para que utilice la técnica casacional conocida suplencia o sustitución de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del



fondo cuanto esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta, como sucede en el caso que nos ocupa.

14. Del análisis de la decisión impugnada, esa Tercera Sala ha podido advertir que el entonces recurrente en revisión sostuvo como fundamento del recurso interpuso lo siguiente: "Se trata de un recurso de revisión sobre una decisión dictada por este honorable que declaró inadmisible por prescripción de oficio en la acción interpuesta por SUBURBIA en contra del acto administrativo emitido por el FOPETCONS consistente en un acta de infracción, nosotros entendemos que se trató de un error involuntario del tribunal al entender que entre el día 31 de enero y el día 2 de marzo habían transcurrido más de 30 días, en consecuencia declaro (sic) inadmisible de oficio la acción, un error que probablemente se debió al hecho de que febrero es un mes de 28 días, y probablemente cualquiera que escuche que hay un plazo de 30 días entre el 31 y el día 2 podría entender rápidamente que el recurso fue hecha (sic) fuera de plazo cosa que no sucedió así, es un recurso sencillo, se entiende que hay una falta omisión de estatuir del tribunal y que procede la revisión porque el tribunal en vez de declarar el recurso principal inadmisible debió de haber conocido el fondo".

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que la parte recurrente sostiene en su recurso de revisión que los jueces del fondo en la sentencia primigenia omitieron estatuir sobre lo demandado al realizar un cálculo erróneo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo<sup>1</sup>. Sin embargo, es preciso establecer que la causa abierta por el legislador para que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que la alegada realización de un cálculo erróneo por parte de los jueces al momento de verificar la admisibilidad del recurso contencioso no constituye en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado. Un cálculo erróneo constituye una interpretación errónea de la ley que instituye la caducidad por el transcurso de plazo prefijado que da lugar a la apertura del recurso de casación, mas no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la ley 1494-47.

16. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

- 17. Las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del presente recurso de revisión, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme a la técnica de sustitución de motivos utilizada, ello en vista de que el mismo contiene un correcto dispositivo, pero una errónea motivación.
- 18. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la



causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procese rechazar el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Suburbia, S.R.L., solicita a este tribunal acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

14. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, ha procedido a variar criterios jurisprudenciales dictados con anterioridad respecto a la casación de un recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisible y sometido al recurso de revisión por ante este mismo Tribunal, por lo cual se vulnera el principio de seguridad jurídica.

15. En su sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto:

Considerando, que al examinar este planteamiento de la parte recurrida donde alega que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por entender que al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que decidió un recurso de revisión, el mismo no puede ser interpuesto en contra de una sentencia que decidió un recurso de revisión, el mismo no puede ser interpuesto porque supuestamente el recurrente ejerció su opción de recurrir en revisión y no en casación; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este planteamiento resulta erróneo puesto que la parte impetrante entiende que estos recursos tienen un carácter optativo y



que por tanto, el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativo al decidir un recurso contencioso administrativo, es excluyente del recurso de casación que posteriormente pueda ser ejercido en contra de la sentencia que decidió el de revisión, criterio que no es correcto, ya que se trata de dos vías recursivas distintas e independientes, que pueden ser ejercidas de acuerdo a los requisitos y formalidades prescritos por la ley para cada uno y por tanto, contrario a lo que considera la parte recurrida, el plazo para el agotamiento de uno, no es preclusivo ni excluyente para el agotamiento del otro; que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte, que el hoy recurrente ante la sentencia núm. 376/13 que decidió su recurso contencioso administrativo en contra del acto que lo desvinculó de la Administración, procedió a interponer un recurso de revisión, que es un recurso de carácter extraordinario que se ejerce ante el mismo tribunal en aquellos casos que taxativamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, recurso que le fue rechazado; por lo que, posteriormente en contra de esta sentencia que rechazó su recurso de revisión, que es la núm. 064-2014, y que es un fallo dictado en última instancia por dicha jurisdicción, fue que el hoy recurrente procedió a interponer el presente recurso de casación, lo que evidentemente indica, que esta es la vía recursiva correspondiente para ejercer su derecho al recurso en contra de la sentencia que decidió el de la revisión, conforme se desprende del contenido de los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la indicada Ley núm. 1494 [...].

Considerando, que el examen de las razones argüidas por el Tribunal Superior Administrativo, para proceder a rechazar el recurso de revisión de que estaba apoderado, pone de manifiesto que dicho tribunal, al proceder a la revisión de su propia sentencia incurrió en el mismo vicio de incongruencia y de omisión de estatuir que afectó su



primera sentencia, ya que del examen de los argumentos y de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo omitió estatuir y decidir sobre el principal punto que estaba siendo demandado por el ahora recurrente al solicitar la revisión, como lo era el hecho de que, contrario a lo establecido por dichos jueces, en el presente caso fueron cumplidas las formalidades procesales establecidas ...<sup>2</sup>

16. Que, al respecto, en otro considerando de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces justificaron su fallo atendiendo a las razones siguientes:

Considerando, que por tales razones, al no entenderlo así, y por el contrario, rechazar el recurso de revisión de que estaban apoderados, bajo las razones erróneas que constan en su decisión, los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en los vicios que se examinan en este medio, ignorando, que en virtud de la tutela judicial efectiva [...] esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, ..., los jueces del Tribunal a-quo, una vez que comprobaron que, en la especie, el hoy recurrente había agotado debidamente la vía... debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal; en consecuencia, se acoge el primer medio examinado, sin necesidad de ponderar las restantes y se ordena la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia 21 febrero 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Caso: Isidro Alfredo Paredes vs. IDAC.



casación con envío de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación.

18. Que la sentencia No. SCJ-TS-22-1306 al rechazar el recurso de casación bajo el errado argumento de que el recurso de revisión fue fallado acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494, violenta el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que rige la Constitución de la Republica (sic). Eso así, ya que la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00163 dictada elTribunal por Administrativo incurrió en un error propio del Tribunal, quien sin hacer el computo (sic) de los plazos correctamente, se abstuvo de conocer el fondo del recurso, y declarar inadmisible de oficio la acción, incurriendo en una omisión de estatuir, cuando lo correcto era declarar admisible el recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y pronunciarse sobre el fondo del mismo; en ese sentido, en aras de que este honorable Tribunal Superior Administrativo (TSA) corrigiera su error, se procedió a recurrir en revisión, para que ese mismo Tribunal pudiera subsanar dicho error que se evidencia a todas luces; sin embargo, esa Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00507, declarando improcedente el recurso de revisión, incurriendo en el mismo error de omisión de estatuir sobre los pedimentos formulados por la parte recurrente.<sup>3</sup>

19. En atención a las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley 13-07, por lo que, al

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes.



ser rechazado el recurso de revisión bajo las razones erróneas, los jueces del Tribunal Superior Administrativo y los de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación del derecho, ignorando, que en virtud de la tutela judicial efectiva, y dado que la ley 13-07 establece en su artículo 5 el plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, los jueces, una vez comprobaron que, en la especie, el hoy recurrente había interpuesto su recurso en tiempo hábil, debieron prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción, y que al no entenderlo así, y no permitir el acceso del recurrente a la jurisdicción para que dicho tribunal pueda ejercer el control de juridicidad del acto administrativo, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal. 21. Que los argumentos dados por la Suprema Corte de Justicia en consonancia a lo dictado por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de toda veracidad, en el entendido que constituye una verdadera omisión de estatuir el hecho de declarar inadmisible de oficio un recurso, sin haber observado los plazos procesales para su interposición, como es el acta de infracción que se pretende anular con el recurso contencioso administrativo fue notificado a la sociedad SUBURBIA, SRL en fecha 31 de enero del año 2018, y el recurso fue interpuesto en fecha 02 de marzo de 2018, dado que el mes de febrero solo tiene 28 días, por lo que sí se puede apreciar, el mismo fue realizado en tiempo hábil, de conformidad con lo establecido en la Ley 13-07, por lo que SI existe una omisión de estatuir ya que este honorable Tribunal no se pronunció sobre los planteamientos de las partes, incurriendo en el mismo error en la sentencia dictada en revisión, por tanto incurre en una violación al derecho de defensa que le asiste a la parte recurrente, al no ponderar de manera correcta los recursos que fueron interpuestos ante el Tribunal Superior Administrativo.



22. Que esa situación pone de manifiesto, que al declarar la improcedencia del recurso de revisión y confirmarse la sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00163, esa Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en posición de ponderar tanto la sentencia dictada en ocasión del recurso de revisión marcada con el núm. 0030-1645-2021-SSEN-00507, como la sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00163, ambas dictadas por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las cuales se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y consecuentemente en violación al derecho de defensa de los puntos de derecho esgrimidos ante esa Suprema Corte de Justicia. 23. La jurisprudencia establece que existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta que la parte recurrida, Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Fopetcons), haya depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la instancia recursiva mediante Oficio núm. SGRT-722, del seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023), recibido por la entidad el día nueve (9) del mismo mes y año.

#### 6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



- 1. Acto núm. 15-23, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), que notifica la sentencia impugnada a Suburbia, S.R.L.
- 2. Oficio núm. SGRT-722, del seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que notifica al Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Fopetcons) copia íntegra de la instancia depositada por Suburbia, S.R.L.
- 3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00507, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
- 4. Copia de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00163, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).
- 5. Copia de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso tiene su origen en la notificación del acta de infracción a la Ley núm. 6-86, núm. 01-139236, del tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por el Fondo Común para Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Foptecons) a la empresa Suburbia, S.R.L., sobre la retención del uno por ciento (1%) a los trabajadores del pago

Expediente núm. TC-04-2023-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Suburbia, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la ley, según dispone el artículo 2 de esa ley.

Inconforme con el referido acto, la entidad Suburbia, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Fondo Común de los Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Foptecons), que fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00163, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021). Contra esa decisión, la empresa presentó un recurso de revisión que fue rechazado por el mismo tribunal mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00507, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), atendiendo a que no se circunscribía a alguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

Tras esa decisión, la recurrente formuló un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## 9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada que, conforme con el precedente sentado en TC/0143/15, es franco y calendario.
- 9.2 Al respecto, este tribunal verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso en tiempo hábil, pues en la glosa procesal consta que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, fue notificada a la sociedad Suburbia, S.R.L., el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), y el recurso se interpuso el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, a los treinta (30) días de haberse producido la notificación de la decisión impugnada, cumpliéndose de esta manera con el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3 Según el artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
- 9.4 Por igual, el indicado artículo 53 dispone que la revisión constitucional procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 9.5 En la especie, la parte recurrente invoca la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de modo que se está en presencia de la tercera causal de revisión. En ese tenor, se precisa examinar las condiciones siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6 Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos<sup>4</sup>, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Tercera

Expediente núm. TC-04-2023-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Suburbia, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

- 9.7 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.8 Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12 precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.9 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o



relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la defensa y los principios de seguridad jurídica y de accesibilidad a la jurisdicción, de modo que procede a admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Suburbia, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por presuntamente vulnerar sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.2 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación luego de aplicar la técnica de sustitución de motivos, tras considerar que la omisión de estatuir, como causa del recurso de revisión, obliga a los jueces a verificar si quedó algún aspecto sin decidir respecto de las pretensiones presentadas por las partes. En la especie no se ha configurado dicho supuesto, pues la alegada realización de un cálculo erróneo por parte de los jueces al momento de verificar la admisibilidad del recurso contencioso no constituye la omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino una interpretación errónea de la ley que instituye la caducidad por el transcurso de plazo prefijado y que da lugar a la apertura del recurso de casación.

10.3 Por igual, la Corte de Casación basó su decisión en que el recurso de revisión en materia contencioso administrativa es de carácter extraordinario,



donde el factor principal que da lugar a la impugnación mediante esta vía es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, lo que implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de ellas deviene en improcedente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

10.4 De acuerdo con los argumentos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente sostiene que la Corte de Casación vulneró el principio de seguridad jurídica, en razón de que varió criterios jurisprudenciales anteriores, como es la sentencia dictada por la Tercera Sala el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), que consideró que la sentencia que decidió el recurso de revisión incurrió en el mismo vicio de incongruencia y de omisión de estatuir que afectó la sentencia contencioso-administrativa, ya que eludió pronunciarse sobre el aspecto principal demandado en el marco de la revisión, como era el hecho de que las formalidades procesales fueron cumplidas.

10.5 El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, cuyo texto dispone que [l]a ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.6 En relación con la sentencia del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), se verifica que la Tercera Sala casó el recurso basado en que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en omisión de estatuir, pues advirtió que fueron observados los requisitos procesales dispuestos en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 y que:

para fundamentar el recurso de revisión aportaba la Certificación núm. 10166 del 16 de octubre de 2013 del Ministerio de Administración



Pública donde se dispone «que el artículo 150 de la Ley núm. 491-06 que crea el IDAC establece que la interposición de los recursos jerárquicos deberá realizarse ante la Junta de Aviación Civil, pero para los casos exclusivamente en materia de aviación civil, pues para los relativos a función pública deberán interponerse ante la Presidencia de la República».<sup>5</sup>

10.7 En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia consideró que, aunque la indicada certificación fue citada en la sentencia de revisión,

[...] no se advierte que en ninguna de las partes de la misma los jueces del Tribunal a-quo procedieran, como era su deber, a ponderar dicha prueba ni a establecer las razones que fundamentaran su aceptación o rechazo, máxime cuando la presentación de este elemento probatorio que no pudo ser presentado oportunamente en el juicio anterior fue la razón que motivó la interposición del recurso de revisión<sup>6</sup>; sin embargo, dichos jueces no solo obviaron ponderar dicho documento sino que además, cuando recogieron los alegatos y conclusiones del hoy recurrente, se aprecia que mutilaron el contenido del mismo, no obstante a que era uno de los elementos cruciales para que pudieran formar su convicción y producto de esta inobservancia procedieron a rechazar la revisión de que estaban apoderados, entiendo erróneamente que no se configuraba ninguna de los presupuestos legales que justificaran dicho recurso, cuando resultaba, evidente, que en la especie, estaba presente la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos esenciales para decidir la suerte del proceso; lo que conduce a que en el presente caso dichos jueces

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver página 4 de la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Negritas incorporadas.



dictaran una sentencia deficiente y carente de motivos pertinentes que la respalden.

10.8 Del análisis de la sentencia mencionada en el párrafo anterior se colige que no se está en presencia del mismo supuesto, en razón de que la decisión del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018) determinó la omisión de estatuir con base en la falta de examen de una prueba obtenida con posterioridad a la sentencia contencioso-administrativa y que constituyó el fundamento del recurso de revisión, contario al caso que nos ocupa, donde la recurrente pretende invocar la omisión por una falta atribuible al órgano juzgador respecto del cómputo del plazo de prescripción para la interposición del recurso contencioso administrativo, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe depositarse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del acto recurrido.

10.9 Como se observa, la actuación de la Suprema Corte de Justicia fue congruente con las particularidades de cada proceso, que al comportar elementos disímiles entre sí impedían al órgano jurisdiccional decidirlos de manera análoga. En este contexto, tratándose de procesos que no entrañan las mismas características y por tal razón fueron decididos en sentido opuesto, no se configura la violación al principio de seguridad jurídica que aduce la parte recurrente.

10.10 Lo anterior se basa en que el principio de seguridad jurídica, en que lo que concierne a los órganos jurisdiccionales, se fundamenta en la previsibilidad de sus actuaciones respecto de la interpretación y aplicación que realicen sobre las normas y la solución que adopten en cada caso concreto. De modo que en supuestos semejantes los usuarios del servicio judicial puedan conocer con anticipación las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos sujetos al control jurisdiccional, fundadas en razonamientos constantes a menos que se presenten elementos que conduzcan a alguna modificación en ese sentido y que



justifiquen un cambio en la jurisprudencia.

10.11 Por otra parte, la recurrente atribuye a la Corte de Casación vulnerar su derecho de defensa por no ponderar las sentencias dictadas en el marco de los recursos de revisión administrativo y contencioso administrativo, en las que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en este último tras haberse declarado inadmisible sin observarse los plazos procesales para su interposición, pues, sostiene que dicho recurso fue depositado en tiempo hábil el dos (2) de marzo del mismo año, cuyo plazo de ejercicio comenzó a correr a partir de la fecha de notificación del acto atacado, el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018); de modo que se imponía pronunciarse sobre los pedimentos formulados por la recurrente.

10.12 En ese tenor, la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, puesto que la Corte de Casación examinó la sentencia que falló el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, que era la única sentencia que podía analizar en el ámbito de sus facultades, por ser esta la de última instancia como bien requiere la Ley núm. 3726 para la interposición del recurso de casación. De modo que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte de Casación estaba vedada por ley de pronunciarse sobre la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo.

10.13 De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las que se cita: [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10.14 Respecto del derecho de defensa, la Sentencia TC/0294/19 se pronunció



en el sentido de que: [...]

este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.15 Asimismo, sobre el contenido de este derecho, este tribunal ha considerado en las sentencias TC/0202/13 y TC/0040/19 que: [p]ara que se verifique una violación al derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse, lo que no ocurrió en la especie.

10.16 En la especie, la parte recurrente tuvo la oportunidad de plantear sus argumentos y pretensiones por ante los distintos órganos jurisdiccionales que la ley acuerda para ello, mediante los recursos extraordinarios de casación y de revisión en materia contencioso administrativa, incluso, el recurso ordinario contencioso administrativo, en juicios públicos, orales y contradictorios, donde pudo presentar sus medios de prueba en apoyo de su propósito, en respeto al derecho y garantía fundamental al debido proceso.

10.17 La omisión de estatuir en los términos que aduce la recurrente, esto es la aplicación incorrecta del requisito procesal del plazo de prescripción, lejos de constituir una causa de revisión a tenor del artículo 38 de la Ley núm. 1494, es un motivo para el ejercicio del recurso de casación, ya que una de las funciones



de la Corte de Casación es precisamente determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los órganos jurisdiccionales que emiten decisiones en única o última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726.

10.18 Con respecto al recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el Tribunal Superior Administrativo solo podrá conocer de la revisión de sus sentencias en los casos taxativamente establecidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494, a saber: cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes, b) con base en documentos declarados falsos con posterioridad a la sentencia dictada, c) con base en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada, d) en caso de aparición de documentos decisivos por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados, e) cuando se haya estatuido en exceso de lo demandado, f) cuando exista omisión de estatuir sobre lo demandado, g) cuando en el dispositivo de la decisión haya decisiones contradictorias y h) cuando no se hubiere oído al procurador general administrativo.<sup>7</sup>

10.19 Como se observa, para la procedencia del indicado recurso de revisión se requiere que el caso concreto se circunscriba a determinadas circunstancias y en ese sentido, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), precisa lo siguiente:

Este artículo fue ampliado por la Ley núm. 2135 del 20 de octubre de 1949, donde se incluye el literal h) aquí descrito; además dispone un párrafo cuyo texto señala lo siguiente: «Cuando se trate de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas o contribuciones obligatorias en especie o en naturaleza, y lo pidiere el procurador general administrativo, procederá la revisión de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, y esta revisión podrá versar sobre todos los puntos de la sentencia».

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver sentencia TC/0393/20 del 29 de diciembre de 2020.



[...] que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilito (sic) su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

10.20 En el caso concreto, la Corte de Casación rechazó el recurso tras verificar que la decisión del Tribunal Superior Administrativo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, debido a que las condiciones de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 2135, no comprenden el error de cálculo en el cómputo del plazo de prescripción para la interposición del recurso contencioso administrativo; cuestión, como precisamos anteriormente, es objeto del recurso de casación por tratarse de un aspecto que implica valorar si la ley ha sido aplicada correctamente.

10.21 Por último, la recurrente apunta que en la especie se incurrió en el vicio de violación de la ley por errónea interpretación del derecho, tras ignorar que los jueces debieron prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción una vez comprobaron que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.



10.22 El principio de accesibilidad se encuentra previsto en el artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11 que rige el sistema de justicia constitucional, que dispone que la jurisdicción debe estar exenta de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, derivado del artículo 69 de la Constitución que, a su vez, consagra *el derecho a una justicia accesible, oportuna, y gratuita* como parte del conjunto de garantías para la obtención de la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso.

#### 10.23 En la Sentencia TC/0470/23, este tribunal sostiene que:

[...] el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran.

10.24 Si bien la jurisdicción debe estar libre de trabas para el ejercicio de la acción, demanda o recurso, el acceso a ella está delimitado por determinadas reglas procesales que regulan un proceso determinado, de modo que al establecerse las condiciones para el ejercicio del recurso de revisión en materia contencioso administrativo, mediante el artículo 38 de la Ley núm. 1494, y fallarse en ese sentido, no se está en presencia de la violación al principio de accesibilidad, máxime porque se trata de un recurso extraordinario que está condicionado, de manera taxativa, a las causas que la ley prevé, que, como hemos precisado, no se encuentra la que atribuye la recurrente al órgano juzgador.

10.25 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones al derecho de defensa y a los principios



de seguridad jurídica y accesibilidad a la jurisdicción aducidas por la parte recurrente, Suburbia, S.R.L., por lo que se rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirma la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Suburbia, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Suburbia, S.R.L., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. SCJ-TS-22-1306.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Suburbia, S.R.L., y a la parte recurrida, Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción (Fopetcons).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria